



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	(V) IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	ALEXIS REY MENDIETA FERNANDEZ
Demandado	DEYSI PAOLA BRICEÑO CETINA
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 00227
Providencia	Auto Interlocutorio # 0269
Decisión	Corre traslado alegatos

Verificado el acto procesal del traslado de la prueba de ADN y tras no acontecer ningún reparo y de suyo una aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen – *Inc. 2º num. 2º del Art. 386 CGP* –, esta Judicatura ha de continuar con la ritualidad del caso.

En ese orden, como la prueba antepuesta resulta suficiente para definir el litigio filiatorio, este Estrado no obstante tendrá en cuenta la prueba del estado civil aportada con la demanda, prescindiendo así del decreto e instrucción de las otras pruebas solicitadas; en consecuencia **se da por terminado el debate probatorio** y se declara cerrada la fase de instrucción.

Y en gracia de ese contexto, es procedente entonces dictar sentencia de plano, conforme a lo previsto en el *Art. 386 # 4, literal b del Código General del Proceso*, del siguiente tenor literal: “*Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: ...b. Si practicaba la prueba de genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.*”.

Con todo, previo a zanjar el litigio y en aras de impartir saneamiento al mismo, permanezca el expediente en Secretaría a disposición de las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS**, para que se pronuncien sobre el particular asunto, presentando sus alegaciones sobre las pretensiones y argumentos que a bien tengan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

7ee2d42a2df38a6038bee1dd0a36bfdc12aa87c716db23b2ce89df0e0b8cd45c

Documento generado en 15/06/2021 05:50:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>